

7.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

8.º A efectos contables, se establece que por cada 90 kilos de bacalao en filetes, salado y empacado, exportados, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal 100 kilos de bacalao en filetes a granel, previamente importado.

9.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

10. Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en la presente Orden por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1962.—P. D., José Luis Villar Palasí.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

## IV. Administración de Justicia

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA PRIMERA

##### Sentencias

En la villa de Madrid, a 23 de junio de 1961, en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número uno de Cádiz, y en grado de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, por don Manuel de la Fuente Carneiro, industrial y vecino de Cádiz, contra don Higinio Zamorano González, industrial, y contra don Manuel Gómez García, también industrial y ambos vecinos también de Cádiz, sobre resolución de contrato de arrendamiento; pendientes ante esta Sala, en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por el demandado señor Gómez García, representado por el Procurador don Francisco Reina Guerra y defendido por el Letrado don Pedro Barbado Delgado; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo el demandante y recurrida, representado y defendido, respectivamente, por el Procurador don Julio Padrón Atienza y el Letrado señor Algorta Marco:

**RESULTANDO** que mediante escrito de fecha 14 de octubre de 1957, el Procurador don Francisco de Hevia López, en nombre y representación de don Manuel de la Fuente Carneiro, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número uno de Cádiz demanda contra don Higinio Zamorano González y don Manuel Gómez García, alegando como hechos:

Primero. Que el actor es arrendador propietario del local de negocio sito en la planta baja de la casa sita en Cádiz, calle General Queipo de Llano, números cincuenta y cinco y cincuenta y siete, con entrada por la calle Mateo de Alba, según contrato de arrendamiento suscrito el 1 de agosto de 1952 entre aquí y don Higinio Zamorano González, éste en concepto de arrendatario, destinado a garaje-taller mecánico y renta anual de mil ochocientas pesetas, pagaderas por meses.

Segundo. Que conforme a lo pactado en la condición cuarta de las anexas al contrato arrendatario de referencia, dicho local no podía ser subarrendado, total ni parcialmente, ni realizarse obra de clase alguna sin permiso escrito del arrendador; que no obstante ello, tuvo conocimiento el propietario, a principios de 1956, de haberse subarrendado, así como efectuado en él obras modificadoras de la configuración, por lo que, amparado en la cláusula sexta de la condición séptima del repe-

tido contrato, requirió los servicios del Notario, que fué de Cádiz don Lorenzo Valverde Plaza, para que, en su compañía, se personara en el indicado local con objeto de girar visita de inspección, la que practicó en la tarde del día 8 de febrero del mismo año, dando por resultado el encontrar en la referida dependencia a los que dijeron llamarse don Pedro y don Juan López Lope, quienes manifestaron trabajaban en el local por cuenta propia desde hacía un mes y medio, aproximadamente, y que pernoctaba allí el primero, observándose también que en la parte derecha del mencionado local y cerca de su fondo se había construido un altillo de madera, encristalado, a media altura del local, que descansaba sobre cuatro vigas empotradas en la pared.

Tercero. Que como consecuencia de lo expuesto, hubo conversaciones entre el actor y el señor Zamorano, a solicitud de éste, quien bajo promesa de entregar el local a aquél consiguió del señor Fuentes no instara la resolución del contrato de arrendamiento, pues aducía—y en ello llevaba razón—que por el procedimiento judicial conseguiría más tarde la desocupación del local que si dejaba transcurrir el verano, en que es más numerosa la clientela en el garaje; y luego, de común acuerdo, lo rescataba; mas el verano pasó y con nuevos subterfugios del señor Zamorano prosiguió dilatando la ocupación del local, habiendo estado dispuesto, incluso, el actor a entregarle cantidad para que se marchara, por que siempre le resultaba más económico que mantener pleito en tres posibles instancias, cuando dudoso era el rescate de costas, en su día, por ser dudosa la solvencia dineraria del señor Zamorano, pero todo se frustraba ante la reiterada promesa de ser inminente el desalojo, habiéndose abstenido, mientras tanto, el señor Fuentes, de pasar los recibos de renta hasta que, finalmente, un día del mes de julio de 1957, recibió el importe total de lo adeudado por rentas, en visita que le hizo el señor Zamorano, ofreciéndole entregar la llave del local al siguiente día, al mismo tiempo que le invitaba a girar visita al mismo, viendo el actor como se ultimaba el desmontaje del altillo a que se ha aludido en el hecho precedente y desalojaban los escasos enseres que quedaban, pero cuál no sería su sorpresa cuando en este siguiente día lo que recibió no fué la llave, sino la cédula de notificación que como documento número tres adjuntaba, fecha 30 de julio, a virtud de la cual y por mediación del Notario de Cádiz don

Gabriel S. de Lamadrid y del Cuvillo, se le hacía saber que el señor Zamorano había decidido traspasar el local, sin instalaciones ni maquinaria, por precio de setenta mil pesetas.

Cuarto. Que dentro del término de un mes que la Ley establece notificó, a su vez, el actor, al señor Zamorano, concretamente el 29 de agosto de 1957, a través del Notario don Francisco Manrique Romero, que se abstuviese de efectuar el anunciado traspaso, toda vez que habiendo incidido en las infracciones contractuales acusadas y visto no haberse podido resolver amistosamente el asunto por su equívoco proceder dilatorio, se veía obligado a proceder judicialmente, haciéndole único responsable de las daños y perjuicios que se irrogasen a quien fuera a traspasar.

Quinto. Que el 9 del mismo mes de septiembre de 1957 recibió el señor De la Fuente nueva notificación, por intermedio del Notario señor Sánchez de Lamadrid, por la que se le hizo saber que con la misma fecha se había efectuado el traspaso del local a don Manuel Gómez García, en precio de setenta mil pesetas, de las que el señor Zamorano confesaba tener recibidas anteriormente cuarenta y nueve mil, quedando las veintiuna mil restantes en poder del referido Notario a disposición del actor y que desde esa fecha quedaba el señor Gómez subrogado en los derechos del señor Zamorano sobre el local de autos, que pasaba a ocupar.

Sexto. Que a dicha notificación correspondió el señor De la Fuente en los términos que acreditaba el documento número seis que adjuntaba, de fecha 11 de septiembre dicho, según el cual rechazaba el traspaso y también la participación en el precio del mismo que se le ofrecía; y después de citar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dictara sentencia declarando rescrito el contrato arrendatario del local de negocio referido, condenando a los demandados a dejar dicho local libre y a disposición del actor en término legal, bajo apercibimiento de lanzarles, así como al pago de costas, fundado el pedimento en subarriendo y obras modificadoras de la configuración, inconstituidos;

**RESULTANDO** que admitida a trámite la demanda y emplazados los demandados don Higinio Zamorano González y don Manuel Gómez García, se personaron en los autos debidamente representados, y por medio de escrito de fecha 28 de octubre de 1957, contestaron y se opusieron a la demanda, alegando como hechos:

Primero. Que estaban conformes con el correlativo.

Segundo. Que negaban el correlativo; que bastaba leer el contenido del acta notarial adjuntada por el demandante como documento número dos para observar:

a) Que los requeridos hicieron constar que don Higinio Zamorano se encontraba enfermo.

b) Que aunque trabajaban por cuenta propia, no abonaban cantidad alguna al señor Zamorano.

c) Que uno de ellos pernóctaba en el local; que lo que ocurrió no fué que don Higinio Zamorano tuviera subarrendado dicho local, sino que por encontrarse gravemente enfermo y carecer de familiares (pues no tiene hijos varones de su matrimonio), tuvo necesidad, para no cerrar dicho taller y garaje y no perjudicar a su clientela, de requerir los servicios de buena voluntad de don Juan y don Pedro López López, quienes se prestaron desinteresadamente el día y a pernóctar uno de ellos, con igual finalidad, durante la noche; y como ambos eran mecánicos realizaban allí las reparaciones particulares que se presentaban en aquellos días para no perjudicar los intereses del taller, pero sin que existiera cesión temporal alguna del arrendamiento; y con respecto al altillo que se dice construido en el local, basta observar que, como consta en el mismo acta notarial de referencia, era un mueble de madera y cristales completamente desmontable, y servía de alacena, apoyándose sobre el suelo y descansando sobre la pared, siendo incierto que los soportes laterales estuvieran empotrados en la pared, como se probaría en su momento procesal oportuno, y que la mejor prueba de que dicha alacena no constituía obra alguna, sino un simple mueble, era que el requirente del citado acta notarial no llevó a continuación a ningún Perito Aparejador ni Arquitecto para que técnicamente describiera las proporciones de la obra realizada, que se omitían cuidadosamente en el acta notarial, ni para acreditar si se trataba de un mueble fijo o desmontable, cuya circunstancia se omite igualmente en el acta notarial.

Tercero. Que la relación de hechos del correlativo de la demanda requiere un análisis detallado porque tenían la seguridad de que cuando se hubiese de fallar la litis se entraría en sospecha de que hay algo oculto tras dicho relato, que por ser imposible negarlo o silenciarlo se pretendía enmascarar con el ropaje más favorable para el demandante, pasando, según manifiesta, a destacar algunas afirmaciones que afirma se le habían escapado al demandante y que harían prueba plena contra el mismo en su día, para seguir afirmando que lo ocurrido fué lo siguiente: Que don Higinio Zamorano, que adeudaba varios meses de renta, que el demandante se había negado a cobrar desde que levantó el acta notarial, visitó al demandante en el mes de junio de 1957, para manifestarle su propósito de traspasar dicho local cuando pasara la temporada veraniega; que días más tarde el Procurador don Francisco Pérez Halcón, común amigo de ambos, indicó al demandante la conveniencia de que fuera él quien adquiriera dicho local, y realizó gestiones amistosas cerca del señor Zamorano para que éste fijara un precio prudencial, que unido al treinta por ciento que se abonaría por la participación del arrendador fuera aceptable para el mismo, pidiéndose cincuenta mil pesetas por el señor Zamorano y llegándose, después de varias intervenciones del señor Pérez Halcón, a una conformidad mutua, en la suma de treinta mil pesetas, con facilidades de pago para el demandante, por su derecho de tanteo y con renuncia de sus pretendidos derechos de resolución del arrendamiento y consiguiente cobro de las rentas en suspenso; que llegado el día convenido para firmar el documento de traspaso, y después de haber cobrado las rentas atrasadas, se negó el demandante a la

entrega del precio estipulado, por no poderle entregar la llave del local el señor Zamorano hasta el siguiente día, deshaciéndose el trato y conviniéndose entonces el señor Zamorano con el demandado don Manuel Gómez García, y exasperado por la pérdida del local y en venganza del fracaso sufrido, exhumó el demandante el acta notarial en que fundamenta su demanda para causar el mayor perjuicio posible a los demandados y a sabiendas de que su demanda será fatalmente desestimada por falta de base y por haber renunciado expresamente al ejercicio de los pretendidos derechos resolutorios ejercitados en la misma; que prestaba conformidad con los hechos cuarto, quinto y sexto de la demanda; y negaba que el demandado don Higinio Zamorano González debiera ser parte en la litis, ya que existiendo un traspaso legalmente realizado, como reconocía el propio demandante y se probaba por la escritura pública, aportaba como documento número tres de la contestación, era evidente que el señor Zamorano quedó totalmente desligado del contrato de arrendamiento que se pretende resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo veintinueve de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos; y después de citar los fundamentos legales que estimó aplicables, terminó suplicando se desestimase la demanda en todos sus extremos respecto al demandado señor Zamorano González, por la excepción de su falta de personalidad, y, en el supuesto de ser desestimada dicha excepción, admitiría respecto al demandado don Manuel Gómez García, y en su defecto, por las excepciones perentorias de falta de acción en el demandante por ir contra sus propios actos; subsidiariamente, por no solicitar la nulidad del traspaso legalmente realizado, y en defecto de las anteriores, por manifiesto abuso de derecho, y, en último lugar, por inexistencia del subarriendo y de realización de obra alguna modificativa de la configuración del local arrendado, con expresa condena de costas al demandante.

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba, a instancia de la parte demandante, se practicó la de confesión judicial de los demandados, documental, reconocimiento judicial y testifical; y a propuesta de la parte demandada, tuvieron lugar las de confesión judicial del actor documental, reconocimiento judicial, pericial y testifical; y unidas las pruebas practicadas a sus autos, y seguido el juicio por sus trámites oportunos, el Juez de Primera Instancia número 1 de Cádiz dictó sentencia con fecha 1 de abril de 1958 por la que, estimando la excepción de falta de legitimación pasiva en el demandado don Higinio Zamorano González, le absolvió de la demanda contra el mismo formulada por don Manuel de la Fuente Carneiro; y estimando la demanda en cuanto al demandado don Manuel Gómez García, declaró resuelto el contrato arrendatario del local de negocio, sito en la planta baja de la casa números 55 y 57 de la calle Queipo de Llano con entrada a la de Mateo de Alba, de Cádiz, por subarriendo y obras modificadoras in consentidas, condenando a dicho demandado señor Gómez García a dejar libre y a disposición del actor señor de la Fuente Carneiro el expresado local, dentro del término legal y bajo apercibimiento de lanzamiento, en caso contrario, y sin hacer expresa condena.

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación del demandado don Manuel Gómez García recurso de apelación, que fue admitido libremente y en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus pertinentes trámites, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla dictó sentencia con fecha 25 de noviembre de 1958 por la que, sin hacer especial imposición de las costas de la apelación, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada:

RESULTANDO que con depósito de 5.000 pesetas, el Procurador don Francisco Reina Guerra, en nombre y representación de don Manuel Gómez García, ha interpuesto recurso de injusticia notoria al amparo de las causas tercera y cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos por los siguientes motivos:

Primero.—Autorizado por la causa tercera del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, por injusticia notoria, a causa de infracción del artículo 114, párrafo séptimo, de la misma Ley que entre los motivos de resolución del contrato de arrendamiento lleve a cabo, sin el consentimiento del arrendador obras que modifique la configuración de la vivienda o del local de negocios o debiliten la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción; que admitiendo totalmente las resultancias de la sentencia recurrida, así como las de la primera instancia de que trae causa, se discrepa, no obstante, en cuanto a considerar que la instalación realizada—que obra no puede llamarse—en el local arrendado modifique la configuración del mismo; que la jurisprudencia de esta Sala (sentencias de 17 de diciembre de 1951 y 8 de marzo de 1954) ha venido a declarar que, tratándose de un puro hecho, es preciso para determinar si hubo variación en la configuración del local arrendado hay que atender a la naturaleza de éste, de la cosa arrendada; que en el presente caso se trata de un artificio que aprovecha dos paredes existentes y cierra con dos mamparas de madera y cristal; en el acta notarial de 8 de febrero de 1956 obrante a folios cuatro y cinco de los autos se dice «que se ha construido un altillo de madera en cristallada... que descansa sobre cuatro vigas empotradas en la pared; mas en la diligencia de prueba pericial y reconocimiento judicial—más técnica—que figura a folio 96 es que «existen vestigios de tres empotramientos de parhuelas de madera... sin que exista vestigio alguno de empotramiento de vigas»; que es clara la construcción, y evidente que lo que se hizo, aun admitiendo el empotramiento, no fue propiamente obra, y mucho menos modificadora de la configuración del local, sino—como se dice repetidas veces en los autos—una especie de artefacto mueble, desmontable, mientras que una obra podrá deshacerse, pero no desmontarse; que no confirma la interpretación gramatical, pues se le ha dado a dicho artefacto, unánimemente, el nombre de altillo, y en el diccionario de la Academia Española con tal denominación figura solamente «cerrillo o sitio algo elevado», lo cual no tiene nada que ver con ello; y si se acude, eliminando el diminutivo, a la palabra «alto», se ve que tras las dos primeras acepciones de «elevado sobre la tierra», «más elevado con relación a otro término inferior», existe también la referencia a piso o planta de edificio; luego, si alto es piso, altillo no lo es, y por lo tanto no existe el cambio horizontal de configuración de que se habla en la sentencia, ni por la extensión del suelo del altillo, ni por la naturaleza de dicho suelo; que de admitir lo contrario, habría que llegar a la conclusión de que una simple cortina, que divide en dos una habitación, y cuyo pabellón está clavado o empotrado a la pared, es un cambio de configuración; repítese que hay que tener en cuenta la naturaleza de la cosa y de lo en ella realizado; de ahí invocar antes la jurisprudencia citada.

Segundo.—Autorizado por la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente, por existir evidente y manifiesto error en la apreciación de la prueba, que se acredita mediante el acta de 8 de febrero de 1956, de los folios 4 y 5 de los autos del Juzgado; que es principio de derecho procesal que la prueba no debe apreciarse par-

cialmente, sino en su conjunto; y si bien resulta del referido documento que había allí dos personas ajenas al arrendatario, y si se da valor a sus afirmaciones ante Notario, de que estaban trabajando allí por cuenta propia, debe dársele también a sus propias afirmaciones de que el señor Zamorano estaba enfermo—extremo éste por lo demás acreditado mediante certificaciones de folios 26 y 27—y de que nada abonaban a él, como hubiese ocurrido de ser subarrendatarios; que si el señor Zamorano tenía en todo caso derecho a traspasar el local de negocios, se pregunta qué explicación tendría la innecesaria y subrepticia cesión o subarriendo; quor conociendo las actuaciones, no se concibe justificada por la única razón de eludir el abono de la porción correspondiente al propietario; antes bien, aparece de la prueba que los hermanos López Lepe ocupaban aquel local por el título que claramente se alegó y en las condiciones mostradas, dada la condición—acreditada en oficio de folio 72—de uno de ellos ser conductor de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Tercero.—Autorizado por la causa tercera del artículo 136 de la ya citada Ley de Arrendamientos Urbanos en vigor, por injusticia notoria por infracción del artículo 114, párrafo segundo, que señala como causa de resolución del contrato de arrendamiento el subarriendo del mismo local: que se alega como subsidiaria esta causa de la anteriormente invocada; que no hay subarriendo acreditado, ni aun admitiendo el criterio de lógica amplitud marcado por la jurisprudencia ante la dificultad probatoria frente a lo que se encuentran los dos infractores, de acuerdo subarrendador y subarrendatario; amplitud que, naturalmente, es limitada, y así la propia jurisprudencia ha ido marcando tales límites en casos concretos, como la de 8 de marzo de 1952, que, precisamente en un subarriendo de garaje dice que éste está caracterizado por la diferencia de rentas y por el lucro:

**RESULTANDO** que, admitido el recurso y conferido el oportuno traslado de instrucción al Procurador don Julio Padron Atienza, en representación del recurrente don Manuel de la Fuente Carneiro, lo evacuó por medio del oportuno escrito, solicitando al propio tiempo la celebración de vista pública, y la Sala, de conformidad con la interesado, acordó traer los presentes autos a la vista, con las debidas citaciones:

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Arias y Rodríguez-Barba:

**CONSIDERANDO** que el motivo segundo del presente recurso se funda en un supuesto error en la apreciación de la prueba documental, que se acredita medio ante el documento público obrante a los folios 4 y 5 de los autos, consistente en un acta notarial de las personas que en la fecha de levantarse estaban en el local de autos, y como no se expresa al articular el motivo la índole del error que cometió la sentencia, respecto a si se niega lo que el documento afirma o afirma lo contrario de lo que el documento diga, es evidente que no resulta el error o equivocación atribuida al juzgador patente o manifiesto, según exige el artículo 136, causa cuarta, de la Ley de Arrendamientos Urbanos y por tanto debe el motivo desestimarse:

**CONSIDERANDO** que los otros dos motivos del recurso, fundados en una supuesta infracción de doctrina legal referente al artículo 114, causa séptima y segunda de la Ley de Arrendamientos Urbanos, no se expresa el concepto por el cual se estime cometida aquélla y que es preceptiva, según el último párrafo del artículo 136 de la citada Ley, por lo que se desconoce si es por violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las disposiciones legales que se invocan, puesto que no basta con enumerar

la infracción, sino que es preciso demostrar la equivocación del juzgador al aplicar la norma impugnada, lo que no se puede conocer si no se expresa el concepto, lo que hace que se haya cometido la omisión dicha y que exige como necesaria la jurisprudencia, que tiene declarado en sus sentencias de 28 de enero de 1952, 8 de noviembre de 1950 y 19 de mayo de 1951, que debe siempre expresarse el concepto, llegando a autorizar la no admisión del recurso si se cometen tales infracciones, y sabido es que toda causa de inadmisión lo es también de desestimación, por lo que el motivo debe ser desestimado.

**PALLAMOS** que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por don Manuel Gómez García, contra la sentencia que con fecha 25 de noviembre de 1958 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, condenamos a dicho recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino que previene la Ley, y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Vacas.—Francisco Arias, Eduardo Ruiz.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Baltasar Rull (rubricados).

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Arias y Rodríguez-Barba, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo. Ponente que ha sido en estos autos; celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que, como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

##### BILBAO

Don Ricardo Santolaya Sánchez, accidental Magistrado, Juez de Primera Instancia del Juzgado número 5 de Bilbao.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo a instancia de don Benito Basterrechea contra don Pedro Villa Ortiz sobre reclamación de cantidad, en los que por providencia de esta fecha he acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de veinte días los bienes que mas abajo se reseñaran, señalándose para la celebración de la misma las diez horas del día quince de noviembre en la Sala Audiencia de este Juzgado con las prevenciones siguientes:

Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Los licitadores, para tomar parte en la subasta, deberán consignar, en la mesa del Juzgado o establecimiento al efecto, una cantidad equivalente al diez por ciento del mismo.

Y pueden asimismo participar en ella a calidad de ceder el remate a un tercero.

Que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131, están de manifiesto en la Secretaría del Juzgado; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

*Bienes que se sacan a licitación*

«Piso tercero derecha, con su correspondiente camarote, de la siguiente:

Casa doble en el ángulo que forman las calles de Astarloa y Colón de Larreategui, en Bilbao, señalada con el número 2 en la de Astarloa. Confina: al Este o frente, por donde tiene su entrada al portal, con la expresada calle de Astarloa; a la izquierda o Sur, con la casa del señor Sacalbar, hoy de la representación del señor López Chico, marcada con el número 5 (hoy 4) de la misma calle de Astarloa; al Oeste o zaguera, con la casa número 33 de la calle de Colón de Larreategui, y al Norte o derecha, con la susodicha calle de Colón de Larreategui, con un chafán de cinco metros en el encuentro de las citadas calles de Astarloa y Colón de Larreategui. El área del terreno que ocupa esta casa doble, que es de forma rectangular, mide cuatrocientos setenta y seis metros y setenta y cinco decímetros cuadrados. Consta de planta baja, que está distribuida en zaguán de entrada y sus lonjas. De estas seis lonjas, dos tienen su frente de entrada por la calle de Astarloa, llamadas primera lonja o la mas lejana, y segunda lonja, a la mas próxima a la confluencia de dichas calles de Astarloa y Colón de Larreategui; una lonja llamada tercera es la que está en dicha confluencia, ocupando, por consiguiente, el chafán, y tiene una entrada por la calle Astarloa y otra por la de Colón de Larreategui, y otras tres lonjas, con frente y entrada por la calle de Colón de Larreategui, llamándose cuarta a la mas próxima a la confluencia de las repetidas calles; quinta, que es la siguiente, y sexta, que es de las que dan a la calle de Colón de Larreategui, la mas alejada de dicha confluencia. Consta también la casa de cinco pisos altos con diez habitaciones, derecha e izquierda, servida por una misma escalera, y repartidas en sala, gabinete, escritorio, comedor, despensa, dormitorio y dos excusados, con vistas a la calle de Astarloa las cuatro primeras, y las cuatro otras, a esa calle y a la de Colón de Larreategui, y las dos restantes, a sus azoteas. Además tiene un sexto piso, dividido en diez camarotes, y una habitación para el portero. Interiormente recibe luces de dos patios que le pertenecen por entero y de un tercero situado a la zaguera de otra casa sencilla, propiedad de los mismos expresados señores, a la que corresponde. Inscrita al folio 133 del libro 66 de Bilbao, tomo 161, finca número 2369, inscripción quinta.

Se hace saber que el tipo de la subasta es el de trescientas cincuenta mil pesetas, señalado en la escritura de constitución de hipoteca.

Dado en Bilbao a 4 de octubre de 1962. El Juez, Ricardo Santolaya.—El Secretario (ilegible).—3.017.

##### EL FERROL DEL CAUDILLO

Don Manuel María Rodríguez Iglesias, Magistrado, Juez de Primera Instancia del partido judicial de El Ferrol del Caudillo.

Hago saber: Que a instancia de doña Concepción González Cheda se tramita expediente para declarar el fallecimiento de su marido, don Antonio Lunar Serrano, que desapareció el día 17 de julio de 1936 en carretera de Aragón (Madrid), sin que se volviese a tener noticias del mismo.

El Ferrol del Caudillo, 11 de septiembre de 1962.—El Juez, Manuel María Rodríguez.—El Secretario, R. Chantreño.—4.705, y 2.ª 13-10-1962

##### LEON

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1.

Por el presente se da a conocer la existencia en este Juzgado de expediente para la declaración de fallecimiento de don Gabriel Fernández Martínez, hijo

de Blas y Flora, nacido en Ribaseca, de esta provincia, el 1 de junio de 1880, que se ausentó el año 1910 con dirección a Buenos Aires, y del que no se tienen noticias desde el de 1916.

Insta dicho expediente su esposa, doña Rafaela Rodríguez Villanueva, de este domicilio, que ha sido declarada legalmente pobre.

Y a efectos del artículo 2.042 de la Ley ritual civil se extiende el presente en León a 4 de junio de 1962.

El Secretario, Facundo Goy Alonso.—El Magistrado-Juez, Mariano Rajoy.—3.200. y 2.º 13-10-1962

#### MADRID

Don Luis Cabrerizo Botija, Magistrado-Juez de Primera Instancia número ocho de los de esta capital.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en los autos ejecutivos que ante este Juzgado se tramitan a instancia del Procurador don Gonzalo Costello en nombre y representación de don Fernando García Cermeño, contra doña María del Dulce nombre Pacheco de Santiago, asistida de su esposo, don José María Melgar Escrivá de Romani, sobre pago de cantidad, se anuncia a la venta en segunda pública y judicial subasta y término de veinte días, de la siguiente finca embargada a dicha deudora:

Piso quinto derecha de la casa en Madrid calle de Tomás Bretón, número 7, antes sin número, sección segunda del extinguido Registro de la Propiedad del Mediodía, hoy Registro número 3; está situada en planta quinta del edificio, sin contar la baja, a la izquierda del mismo. Se destina a vivienda y consta de vestíbulo, comedor, estar, despacho, dos dormitorios, cuarto de baño, cocina con despensa y lavadero, dormitorio de servicio, aseo de servicio y un trastero. Linda: por su frente, en línea de 8 metros 80 centímetros, con la calle de su situación, con la que tiene tres huecos, constituidos por un cuerpo de mirador y terraza de 3 metros con 20 centímetros y 2 metros de saliente de 95 centímetros y una ventana; a la derecha, en línea de 12 metros 70 centímetros, con el piso izquierda de la misma planta y hueco de escalera y ascensor; izquierda, en línea de 12 metros con 70 centímetros, con medianería izquierda de la casa, y por el fondo o testero, en líneas que suman 8 metros cincuenta centímetros, con el patio posterior, al que tiene tres huecos. Ocupa una superficie de 104 metros con 50 decímetros, incluidos los voladizos. Representa una cuota de siete enteros cincuenta centésimas por ciento. Se ha formado por división de la finca número 5.955, inscrita al folio 150 del tomo 1.090, libro 283, del antiguo Registro de Mediodía, sección segunda. Para la celebración del remate en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle General Castaños, 1, se ha señalado el día 14 del próximo mes de noviembre, a las once y treinta horas, fijándose las condiciones siguientes:

Primera.—Servirá de tipo para la subasta la cantidad de ciento noventa y cinco mil trescientas noventa y cinco pesetas seis céntimos, que corresponde después de descontado el veinticinco por ciento del importe de la tasación por tratarse segunda subasta.

Segunda.—Que no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dicho tipo.

Tercera.—Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo de tasación, doscientas sesenta mil quinientas veintiséis pesetas setenta y cinco céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta.—Se hace constar a los posibles licitadores que la finca de que se trata

sale a la venta sin haberse suplido previamente los títulos de propiedad de la misma, por cuya razón habrá de observarse en su momento oportuno lo que determina el artículo 1.497 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y regla cuarta del 140 del Reglamento Hipotecario y demás disposiciones atinentes al caso.

Quinta.—Las cargas y gravámenes anteriores al crédito de la parte actora y los preferentes—si los hubiere—continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Sexta.—Podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Y para que tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente visado por el Ilustrísimo señor Magistrado-Juez, que firmo en Madrid a seis de octubre de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: el Magistrado-Juez, Luis Cabrerizo.—7.991.

\*

Don Luis Cabrerizo Botija, Juez de Primera Instancia número 8 de esta capital.

Por el presente, y a virtud de lo acordado en providencia dictada con esta fecha en los autos promovidos por el Procurador don Francisco de las Alas Pumarino, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra don Juan Arnáiz Coma, sobre secuestro, posesión interina y venta de una finca hipotecada en garantía de dos préstamos de 40.000 y 5.000 pesetas, intereses de demora, costas y gastos ocasionados, se anuncia la venta en pública subasta por término de quince días de la siguiente:

En Santa Coloma de Farnés (Gerona). Dos casas-torres para vivienda de alquiler, en planta baja y piso, y ocupa en las dos plantas 162 metros 92 decímetros cuadrados; en la villa de Breda, camino de Riells, hectómetro 7 del kilómetro 1; levantadas sobre una porción de terreno de superficie aproximada 720 metros cuadrados, lindante: al Este, frente con la carretera de Breda a Riells, que las separa de la finca que se segregó; al Norte, derecha, entrando, con Mariano Aymat; al Sur, izquierda, con Bernardo Sousa Reus, y al Oeste, espalda, con dicho Mariano Aymat y Enrique Reus.

Para la celebración del remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado número 8, sito en la calle del General Castaños, número 1, y simultáneamente, ante el de igual clase de Santa Coloma de Farnés, se ha señalado el día dieciséis de noviembre próximo, a las once y media de su mañana, fijándose como condiciones las siguientes:

Primera.—Servirá de tipo para la subasta de la finca descrita la cantidad de noventa mil pesetas, convenida por las partes en las escrituras de constitución de hipoteca, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

Segunda.—Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento en efectivo de la mencionada cantidad, fijada como tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera.—Si se hicieran dos posturas iguales en los distintos Juzgados se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Cuarta.—La consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Quinta.—Los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, debiendo conformarse

con ellos los licitadores, sin tener derecho a exigir ninguno otros.

Sexta.—Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su inserción con quince días hábiles de antelación, cuando menos, al señalado para la subasta en el «Boletín Oficial del Estado», se expide el presente en Madrid a 29 de septiembre de 1962.—El Juez, Luis Cabrerizo.—El Secretario (ilegible).—5.187.

\*

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada por el Ilustrísimo señor don Carlos de la Cuesta y Rodríguez de Valcárcel, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 21 de esta capital, en los autos de secuestro promovidos por el Banco Hipotecario de España contra don Teodoro García Pérez, hoy don Agustín García del Castillo y Gamero, sobre reclamación de un préstamo hipotecario, se saca a la venta en pública subasta por primera vez:

Tienda izquierda de la casa número 2 de la calle de Jesús del Gran Poder, con vuelta a Amparo Usera, situada a la izquierda, entrando, del portal. Mide una superficie de 49 metros 12 decímetros cuadrados y sus linderos son, mirando desde la calle de Jesús del Gran Poder: frente, Este, con dicha calle, a la que tiene un hueco; derecha, Norte, el portal de la casa, la caja de la escalera, por la que tiene una puerta de entrada, y el patio de la casa, al que tiene tres ventanas; izquierda, Sur, con la casa número 4 de la calle de Jesús del Gran Poder, propia de don Teodoro García Pérez, y fondo, Oeste, finca de que fué segregado el solar de la que antes se ha descrito, propia del señor García Pérez. Le corresponde una cuota en el total valor de la finca de 11 enteros 20 centésimas de otro por 100. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Occidente de Madrid, en el tomo 1.527, libro 237, sección tercera, folio 81, finca núm. 8.234, inscripción segunda.

La referida subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número 1 de la calle del General Castaños, de Madrid, el día veintisiete de noviembre próximo, a las once horas, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Servirá de tipo para la subasta la cantidad de cincuenta y ocho mil pesetas, fijada a tales fines en la escritura de préstamo origen del procedimiento, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de indicado tipo.

Segunda.—Para tomar parte en el acto deberán consignar previamente los licitadores, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, por lo menos, el diez por ciento del expresado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera.—Los títulos, suplidos por certificación del Registro de la Propiedad, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, y los licitadores deberán conformarse con ellos, sin tener derecho a exigir ninguno otros, y las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su exacción el precio del remate.

Dado en Madrid a 29 de septiembre de 1962, para su publicación con quince días hábiles, por lo menos, de antelación al señalado para la subasta en el «Boletín Oficial del Estado».—El Secretario, H. Bartolomé.—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia, Carlos de la Cuesta.—5.184.

En virtud de lo acordado por el señor don Aurelio Valenzuela Moreno, Juez de Primera Instancia del número 13 de los de esta capital, en providencia de esta fecha, dictada en autos de secuestro a instancia del Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador señor Alicia, contra don Francisco Lezcano Santana, sobre pago de un crédito de 50.000 pesetas, más intereses y costas, se anuncia por medio del presente que el día 29 de noviembre próximo y hora de las once y media, tendrá lugar la venta en pública y primera subasta de la finca hipotecada en la escritura origen de los autos siguiente:

En Guía de Gran Canaria.—Rústica en dicho término, pago de Tres Palmas y lugar denominado Cuevas Blancas, trozo de terreno que mide ochenta y cinco áreas ochenta y tres centiáreas aproximadamente, y linda: al Naciente, con terrenos y estanque de don Francisco Morales Castellano; Poniente, con los de Marcos Rodríguez Díaz, hoy además con los de don Justo Morales; Norte, con tierras de doña María de Guía Rivero Domínguez y los señores Morales, hoy con estos señores y don Antonio Bolaños García, y al Sur, con los señores Morales. Tiene como accesorio tres estanques de tosca, situados dentro de su perímetro, con una capacidad de mil cuatrocientos metros cúbicos, de los cuales uno de treinta horas de agua de capacidad se halla totalmente inservible.

Se advierte: Que servirá de tipo a esta primera subasta el de cien mil pesetas, fijado a tal fin en la escritura de hipoteca; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho tipo; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual o superior al diez por ciento del tipo mencionado; que la subasta se celebrará doble y simultáneamente en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, y en el de igual clase de Guía de Gran Canaria; que si se hicieren dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que la consignación del precio se verificará dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate; que los títulos, suplidos por certificación registral, estarán de manifiesto en Secretaría, debiendo conformarse con ellos los licitadores, que no tendrán derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con la antelación de quince días hábiles, por lo menos, respecto de la fecha señalada para el remate, expido el presente, que visa el señor Juez, en Madrid a 2 de octubre de 1962.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia, Aurelio Valenzuela. 5.186.

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de Primera Instancia número 3 de los de esta capital en los autos que se siguen a nombre del Banco Hipotecario de España contra doña Asunción Boix Maciá, sobre secuestro y posesión inexistente de finca hipotecada a la seguridad de un préstamo de treinta mil pesetas, se saca a la venta en pública y segunda subasta, término de quince días y con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo que sirvió para la primera, la siguiente finca:

En Crevillente.—En término de Crevillente, partido de Marchante, cuatro hectáreas cincuenta y dos áreas setenta y

cinco centiáreas cincuenta y tres decímetros cuadrados de tierra erial, monta; dentro de dicha cabida existe un solar que mide ciento cincuenta y cuatro metros cuadrados, lindantes: por Norte, con las de José Boix Maciás; Sur, otra de José Carrillo; Este, la de Julián Orts Galiana, y Oeste, la de Conmemoración Porrada Pérez. En el mencionado solar se ha construido un edificio de una planta.

Para que tenga lugar la citada subasta, que se celebrará doble y simultáneamente ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, y en el de igual clase de Elche, se ha señalado el día 12 de noviembre próximo, a las once de la mañana, advirtiéndose a los licitadores:

Que se tomará como tipo de la subasta la cantidad de cuarenta y cinco mil pesetas, que es en la que ahora sale a segunda subasta dicha finca, o sea con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo que sirvió para la primera.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la expresada, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que si se hicieran dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Que la consignación del precio se verificará a los ocho días al de la aprobación del remate.

Que los autos y los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Secretaría, debiendo conformarse con ellos y sin que tenga derecho a exigir ningunos otros.

Y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, 1 de octubre de 1962.—El Juez de Primera Instancia (ilegible).—El Secretario, Pedro Pérez Alonso.—5.185.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor don José María Salcedo Ortega, Juez de Primera Instancia del número 6 de los de esta capital, en los autos de juicio ejecutivo sumario promovidos por el Procurador señor D. Garrido, en nombre de don Alfredo Lorenzo Martínez, contra doña Andrea de la Serna Roji y su esposo, don José María Carrera Arroyo, sobre pago de pesetas, intereses vencidos y costas, se sacan a la venta en pública subasta y por primera vez las siguientes fincas:

I. En término municipal de Escalona (Toledo). Olivar titulado Tintillas, de haber cuatro hectáreas 45 áreas 47 centiáreas. Es indivisible. Linda: Norte, Isidoro Díaz Grande; Sur, Felipe Sánchez Cabezuco; Este, camino del Espejo o de los Llanos; Oeste, herederos de don Heliodoro Benítez y los de Pedro Rodríguez.

La finca descrita tiene un total de 400 olivos y además un pozo con motor eléctrico y una bodega de unos 16 metros cuadrados. Aparece inscrita en el Registro de la Propiedad de Escalona, en el tomo 532 del archivo, libro 23 de Escalona, folio 43, finca 1.660, inscripción quinta.

II. Rústica en término municipal de Escalona (Toledo). Viña al sitio Viñuela, hoy mitad viña y mitad huerto, de haber tres fanegas, equivalentes a una hectárea 69 áreas ocho centiáreas. Es indivisible. Linda: Norte, camino de la Torre; Sur, olivar de Lucas del Castillo; Este, huerta de herederos de Teresa Copero; Oeste, camino del Espejo o de los Llanos.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Escalona en el tomo 532 del archivo,

libro 26 de Escalona, folio 39, finca número 2.011, inscripción segunda.

Para cuyo remate, que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, de esta capital, se ha señalado el día 27 de noviembre próximo, a las once de su mañana, haciéndose constar que dichas fincas salen a subasta por primera vez en las cantidades de doscientas cincuenta mil pesetas, la primera, y ciento quince mil pesetas la segunda, no admitiéndose postura alguna que sea inferior a dicho tipo; que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente por los licitadores una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de expresado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, se encuentran de manifiesto en Secretaría, donde podrán ser examinados por los licitadores; que se entenderá que todos ellos aceptan como bastante la titulación, sin que tengan derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» en los de esta provincia y en la de Toledo y en el tablon de anuncios del sitio público de costumbre de este Juzgado, a 8 de octubre de 1962.—El Juez, José María Salcedo, El Secretario (ilegible).—7.993.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el ilustrísimo señor Magistrado Juez de Instrucción, número 5, de los de esta capital, don Jesús Carniero Espino, en la pieza separada de responsabilidad civil dimanada del sumario instruido con el número 341 de 1958, por imprudencia, contra Luis Retuerta Sánchez, se ha acordado sacar a la venta, por primera vez y en pública subasta, la motocicleta marca Lambretta, matrícula GU-4598, que fué embargada a dicho procesado y tasada en la cantidad de 15.500 pesetas, cuya máquina se encuentra depositada en el Parque Móvil de Ministerios Civiles de Madrid y cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 6 de diciembre próximo, a las doce de su mañana, advirtiéndose a los licitadores:

Primero. Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del tipo que sirve de base a la presente.

Segundo. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo base de la subasta.

Tercero. Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Madrid, a 6 de octubre de 1962.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Juez de Instrucción (ilegible).—5.156.

Don Rafael Gimeno Gamarra, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 4 de Madrid.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo número 266 de 1962, que penden en este Juzgado a instancia de «Industria Aceitera Blanco, S. A.», representada por el Procurador señor Feijoo, contra doña Dolores Rodríguez Rodríguez Borlado, se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Madrid a diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y dos. El ilustrísimo señor don Rafael Gimeno Gamarra, Magistrado, Juez de Primera Instancia número cuatro de

esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo que penden en este Juzgado, entre partes, de la una, como demandante, «Industria Aceitera Blanco, S. A.», con domicilio en Madrid, representada por el Procurador don Bernardo Feijoo y Montes, bajo la dirección del Letrado señor Feijoo, y de la otra, como demandada, doña Dolores Rodríguez Borlado, vecina de Almodóvar del Campo, que se encuentra en rebeldía, sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y de los que en lo sucesivo se embarquen si fueren necesarios como de la propiedad de la ejecutada doña Dolores Rodríguez Rodríguez Borlado, y con su producto entero y cumplido pago a la Sociedad ejecutante de la cantidad de cuatrocientas cincuenta mil pesetas que por principal se le reclaman, importe de las dos letras de cambio base de este procedimiento, intereses legales de dicha suma, a contar de la fecha de los respectivos protestos, gastos de éstos y costas causadas y que se causen hasta su completo pago.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Gimeno.» (Rubricado.)

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el señor Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública.

Madrid, 17 de agosto de 1962; doy fe.—Dr. Isidro Domínguez. (Rubricados.)

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los hijos y herederos de la demandada, doña María de los Dolores, y don Miguel de la Vega Rodríguez, así como a los demás herederos ignorados de aquella, y se publique en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente en Madrid a 6 de octubre de 1962.—El Juez, Rafael Gimeno.—El Secretario, P. S. (ilegible).—3.000.

#### SAN SEBASTIAN

Don Luis de la Torre Arredondo, Magistrado Juez de Primera Instancia, número dos, de San Sebastián y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador don Rafael Ayllón Esteban en nombre y representación de «Suministros Eléctricos Easo, S. A.», contra «Ferrocariles y Construcciones A. B. C.» en reclamación de cantidad en los que por resolución de esta fecha he acordado sacar a pública subasta, por primera vez, y por término de ocho días, lo siguiente:

Encofrado metálico para armazón de hormigón con sus carriles y gatos, valorado en doscientas cincuenta mil pesetas.

Para la celebración de la subasta se han señalado las once horas del día 31 de octubre próximo en la Sala Audiencia de este Juzgado, y se hace saber a los posibles licitadores lo siguiente:

Primero. Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del tipo de subasta sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segundo. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de la tasación pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en San Sebastián a 22 de septiembre de 1962.—El Secretario (ilegible).—7.952.

#### SEVILLA

Don Ricardo Alvarez Abundancia, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 4 de esta capital.

Hago saber: Que llevando a cabo lo acordado en proveído de esta fecha, dicta-

da en el procedimiento del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, seguido en este Juzgado a instancia de la Caja de Ahorros San Fernando, de Sevilla, contra «Inmuebles Andaluces, S. A.», se anuncia por segunda vez, y con rebaja del veinticinco por ciento de su avalúo, la venta en pública subasta de la finca especialmente hipotecada siguiente:

«Finca conocida por La Carlina y Santa Adelaida, de cabida catorce hectáreas setenta y nueve áreas ochenta y dos centiáreas, sita en este término municipal (Constantina), Linda: al Norte, con el camino de Las Erillas y finca de herederos de don Ruperto Romero; al Este, con el ejido del pueblo y la finca que a continuación se describe; al Sur, con esta misma, y al Oeste, con el camino del Carmen o de la Morería, y después también con suerte de olivar segregado y vendido a «José Lapetra, S. S.» Tiene un chalet y otras edificaciones.»

Para su remate se ha señalado el día cinco de diciembre próximo, a las once de su mañana, ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, calle Almirante Apodaca, bajo las siguientes condiciones:

Firmera.—Sirve de tipo para la subasta la cantidad de tres millones trescientas sesenta mil pesetas (3.360.000 pesetas), sin admitirse postura alguna inferior a dicho tipo.

Segunda.—Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la suma que sirve de tipo en concepto de fianza, sin cuyo requisito no serán admitidos, cantidades que serán devueltas a sus respectivos consignantes acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que quedará como garantía de la obligación que contra y en su caso como parte del precio de la venta.

Tercera.—Los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Sevilla a 2 de octubre de 1962. El Juez, Ricardo A. Abundancia.—El Secretario, Antonio Jiménez.—5.177.

#### VERIN

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia accidental de este partido, don Antonio Pedro Rodríguez, en providencia de esta fecha dictada en juicio declarativo de menor cuantía, que con el número 27 de 1962 y acumulado al abintestado de don Enrique Díaz Fernández, vecino que fué de la Pousa y registrado al número 12 del año en curso, instado dicho ordinario por el Procurador don Avelino Fuentes Canal, en nombre y representación de don Juan Crisóstomo, don Manuel, don Vicente y doña Carmen Díaz Fidalgo, mayores de edad y vecinos de Pousa, Ayuntamiento de Monterrey, contra don Vicente y don Emilio Díaz González y doña Consuelo González Fidalgo, el primero y último vecinos de Barcelona, calle Borrrell, número 238, primero-primero, y el segundo ausente en el extranjero, con domicilio ignorado, sobre declaración de propiedad y otros extremos, se emplaza a dicho demandado, don Emilio Díaz González, para que en el término de nueve días comparezca en forma a contestar a dicha demanda, personándose en autos, bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio procedente en derecho.

Y para su publicación en forma en el «Boletín Oficial del Estado», a fin de que sirva de emplazamiento en forma al demandado referido y de notificación, expido y firmo la presente en Verin, a 25 de septiembre de 1962.—El Secretario, Antonio Baladrón.—7.958.

#### JUZGADOS COMARCÁLES

##### FELANITX

Don Martín Bonet Marco, Juez comarcal de la ciudad de Felanitx (Baleares).

Hago saber: Que en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, se va a proceder por este Juzgado al expurgo de los asuntos anteriores a 1 de enero de 1945 de índole criminal en los que no hubiere declaración de derechos de orden civil distintos de la mera indemnización de daños y perjuicios; de los de índole social, con excepción de los que tengan por objeto contratos de trabajo y los de arrendamientos rústicos; papeles y documentación de índole gubernativa de carácter intrascendente y sin posible clasificación, así como libros y «boletines»; y al mismo tiempo de este expurgo extraordinario se practicará el de carácter ordinario, con arreglo a las normas vigentes, hasta el año 1932.

Por el presente se señala un plazo de quince días a efectos de reclamaciones.

Dado en Felanitx a 29 de septiembre de 1962.—El Juez comarcal, Martín Bonet Marco.—6.086.

#### REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

##### Juzgados Militares

SUAREZ DEL TORO, Manuel; hijo de Juan y de Dolores, natural de Sevilla, vecino de Madrid, soltero, camarero, de treinta y un años; procesado por deserción en causa 1.152 de 1962; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción del Tercio Duque de Alba II de La Legión, en Ceuta.—3.484.

RUIZ DOMINGUEZ, José; hijo de Antonio y de María, natural y vecino de Milaga, con domicilio en calle Empedrada, 4; procesado en causa 265 de 1961; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado Permanente del Departamento Marítimo de Cádiz.—3.485.

ROLDAN CRESPO, Luis; hijo de Manuel y de Carmen, natural y vecino de Córdoba, soltero, estudiante, de diecinueve años, estatura 1.630 metros, moreno, pelo castaño, cejas al pelo, ojos verdes, nariz recta; procesado por actos contrarios a la dignidad militar en causa 29 de 1962; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado Eitual de la XIII Bandera Independiente de La Legión, en Sidi-Ifni.—3.486.

#### ANULACIONES

##### Juzgados civiles

El Juzgado de Instrucción de Cazoria deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 124 de 1950, Antonio Gómez García.—3.483.